

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORRO S.A.
DEMANDADO: STELLA VASQUEZ SILVA
RADICACION: 2002-118

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la señora Stella Vásquez Silva, solicita se expida el oficio de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0174866.

Revisadas las actuaciones vislumbra el despacho que dicha diligencia la ha cumplido esta instancia en dos oportunidades, expidiendo para el efecto el oficio No. 122 del 06 de febrero de 2003 y No. 1563 del 23 de mayo de 2013, sin que sean retirados por la parte interesada. No obstante, a efectos de lograr el levantamiento de dicha anotación se ordenará la reproducción del oficio en mientes.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar a disposición de la parte interesada el presente proceso, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Ordenar la reproducción del oficio de desembargo conforme lo preceptúa el artículo 597 del C. G. del Proceso, levantamiento que fue ordenado mediante auto No. 2744 del 09 de diciembre de 2002.

Notifíquese,
Juez

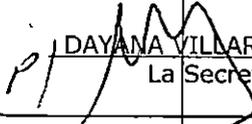

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/06/2021


DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ROSBERY CHICA TORO
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA VERA PEÑA
RADICACION: 2016-00554

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita de por terminado el proceso ejecutivo en cita por pago total de la obligación, y en consecuencia se ordene el desembargo del bien objeto de la medida cautelar; No obstante, vislumbra el despacho que mediante auto No. 242 del 30 de enero de 2017, se decretó la terminación del mismo atendiendo la causal ya reseñada.

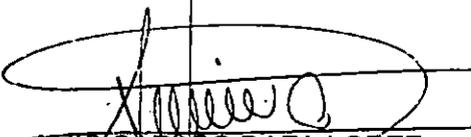
Así mismo, obra constancia del retiro del oficio No. 301 del 30 de enero de 2017 dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, por parte del hijo del demandado Javier de Jesús Vera Marín.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso, por las razones que anteceden.

Notifíquese,
Juez

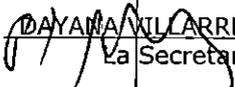

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/06/2021


DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: OSCAR DE JESUS GOMEZ ESCOBAR
DEMANDADO: LEONOR QUIJANO PAREJA
RADICACION: 2019-00089

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

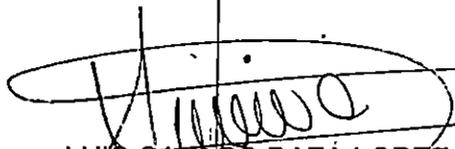
En escrito que antecede la demanda LEONOR QUIJANO PAREJA, solicita el desarchivo del proceso, presta para la que aportó el arancel judicial.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 597 de la norma procesal civil, el juzgado,

RESUELVE:

Dejar a disposición de la parte interesada el presente proceso, para los fines pertinentes.

Notifíquese,
Juez

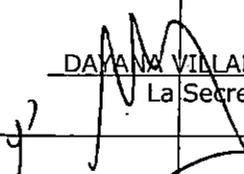

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/06/2021


DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.

Cali, junio 29 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

Auto Interlocutorio No. 1245
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLÓN.
DEMANDADA: KARINA VIVIANA MARTÍNEZ ACOSTA.
RADICACIÓN: 76001400301120200016000

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que, en auto del 23 de abril de 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días procediera a adelantar específicamente la notificación de la demandada **KARINA VIVIANA MARTÍNEZ ACOSTA** del auto de mandamiento de pago proferido en su contra de conformidad con el artículo 292 del C. G.P. o en su defecto, la contenida en el canon 8 Decreto 806 del 2020; no obstante, de lo obrado no logra evidenciarse el cumplimiento de dicha actuación. En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo instaurado por la en contra de la señora **KARINA VIVIANA MARTÍNEZ ACOSTA**.
- 2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciense.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.
JUEZ.

ESTADO 81, 30/6/2021

GSL.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Se deja constancia que NO EXISTE EMBARGO DE REMANENTES. Provea.

Cali, 29 de junio de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1246
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO URREA.
RADICACIÓN: 76001400301120200041800

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el Art. 461 del C.G del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra FRANCISCO ANTONIO URREA, por pago total de la obligación demandada.
- 2) ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis.
- 3) Se pone en conocimiento de las partes que a la fecha no existen dineros retenidos al demandado FRANCISCO ANTONIO URREA, por concepto de embargo, se adjunta consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.
- 4) ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
JUEZ
ESTADO 81, 30/6/2021

GSL.

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación: 760014003011-202000441-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente acreditar el diligenciamiento del oficio Nos. 1724 dirigido al pagador de la Universidad del Valle, el cual fue enviado vía correo institucional al correo suministrado en la demanda.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.
JUEZ
ESTADO 81, 30/6/2021

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021).
Radicación: 760014003011-202000488-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente acreditar el diligenciamiento del oficio No. 1779 de diciembre 01 de 2020 dirigido a las entidades bancarias que se dan por reproducidas aquí, el cual fue enviado vía correo institucional al correo suministrado en la demanda.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.
JUEZ
ESTADO 81, 30/6/2021

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de junio del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021).
Radicación: 760014003011-202000547-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievaa el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente acreditar el diligenciamiento del oficio No. 236 de marzo 09 de 2021 dirigido al pagador de INVERSIONES BARACALDO SILV SAS el cual fue enviado vía correo institucional al correo suministrado en la demanda.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.
JUEZ
ESTADO 81, 30/6/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cali, junio 29 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

AUTO No. 1242.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS.

DEMANDADOS: ALDEMAR MUÑOZ GIRALDO Y OTROS.

RADICACIÓN: 76001400301120200056800

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el Art. 461 del C.G del P., el Juzgado:

1) DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS contra ALDEMAR MUÑOZ GIRALDO, ALEXANDER CAICEDO RAMÍREZ Y LUZ PERLA GIRALDO ZAMBRANO, por pago total de la obligación contenida bajo el número 102001497 objeto de la presente demanda y sus costas causadas, por parte del demandado.

2) DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis.

3) Negar la solicitud del punto tercero, toda vez que a la fecha según consulta realizada en el portal web transaccional del Banco Agrario, lanza como resultado que no existe dineros descontados a los señores ALDEMAR MUÑOZ GIRALDO, ALEXANDER CAICEDO RAMÍREZ y LUZ PERLA GIRALDO ZAMBRANO.

4) ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
JUEZ
ESTADO 81, 30/6/2021

GSL.

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021).
Radicación: 760014003011-202000615-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente acreditar el diligenciamiento del oficio No. 193 de febrero 01 de 2021 dirigido a las entidades bancarias que se dan por reproducidas aquí, el cual fue enviado vía correo institucional el 03/03/2021 al correo suministrado en la demanda.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la respuesta emanada de la secretaria de Educación Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.
JUEZ

ESTADO 81, 30/6/2021

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-202000636-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente del trámite de la notificación a la parte demandada ordenado en el numeral tercero del auto adiado febrero primero del año en curso, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, así como la restricción para el acceso a sedes judiciales, debe advertirse que la parte interesada podrá acudir a cualquiera de las modalidades de notificación indicadas en esa normativa o en el CGP. En caso que se opte por este último estatuto, en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá expresarse que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

De otro lado tenemos que, el oficio No. 046 de febrero primero del presente año, librado dentro del referido proceso, remitido vía correo institucional el tres de marzo de este año, sin que a la fecha exista constancia de su diligenciamiento y por último teniendo en cuenta que la medida de embargo comunicada a la secretaria de Educación de Tuluá no surtió los efectos legales por traslado en el sistema humano a la secretaria de Educación de Guadalajara de Buga.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte interesada, la anterior comunicación proveniente de secretaria de Educación de Tuluá.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

JUEZ

ESTADO 81, 30/6/2021

SECRETARÍA:

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 29 de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: MARÍA MAITE FONNEGRA ARCILA.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00025 00

El apoderado judicial de la entidad demandante, desde el inicio de la presente ejecución, manifestó en la demanda desconocer el domicilio o paradero o lugar de trabajo, tampoco se encuentra registrada en el directorio telefónico de la ciudad ni conoce si posee o no de dirección de correo electrónico de su contraparte donde pueda recibir notificación, según consta en plenario. Por ello, solicita dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 y 108 del C.G. del P.

Así, atemperándose el petitum a la normatividad vigente en lo que atañe a la notificación y en aras de no lesionar el derecho de defensa y debido proceso del demandado, el Juzgado:

RESUELVE:

1.-ORDENAR el emplazamiento de la demandada MARÍA MAIT FONNEGRA ARCILA, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No.288 de febrero 22 de 2021; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

2.- Para efectos de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el **artículo 10 Decreto 806 del 4 de julio de 2020**, prescindiendo de la publicación del listado, dando paso a lo previsto en el inciso 5º del artículo 108 del C. G. del P., esto es, de realizarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE.


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.
JUEZ.
ESTADO 81, 30/6/2021

GSL.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente diligencia de notificación de los demandados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLAREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ASESORIAS Y SERVICIOS EPSERVIS SAS Y OTRO
RADICACION: 760014003011-2021-00064-00

La apoderada de la parte demandante, allega la diligencia de notificación realizada a los demandados a la dirección física "CARRERA 97 # 42-47", una vez revisada la misma, se observa que, al momento de la elaboración del citatorio, en el encabezado menciona que trata de la citación para la notificación conforme el artículo 291 del CGP, pero en el cuerpo de la misma erradamente se le manifestó a los demandados que la notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso.

De lo anterior, se advierte que la parte actora no llevó a cabo la notificación del sujeto pasivo, tal como lo estipula el Código General del Proceso, pues combina en una sola citación la disposición del artículo 291 y el artículo 292, las cuales difieren la una de la otra.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado, al tenor de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación de los demandados ASESORIAS Y SERVICIOS EPSERVIS SAS y DIANA CARMENZA NARVAEZ PALACIOS, sin tenerla en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en el término de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo de **forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Notifíquese,

El Juez,


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 81, 30/6/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, para proveer.

Cali, junio 29 de 2020.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL.

Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO CALERO GALINDEZ.

RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2021-00105-00

La apoderada judicial de la parte actora, a través del memorial que antecede, aporta las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada a las voces del artículo 292 del C.G.P. sin que se allegaran previamente al proceso las diligencias de que trata el artículo 291 del C. G. del Proceso; por lo tanto, considera esta judicatura que no se realizó en debida forma el trámite de notificación y deberá repetir la actuación conforme a las reglas del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del referido proceso, el resultado al tratar de obtener la notificación del aquí demandado LUIS EDUARDO CALERO GALINDEZ. a las voces del artículo **292 del C.G.P.**, para lo cual se adjunta la respectiva certificación de la cual se desprende que la persona notificada SI reside o labora en dicha dirección suministrada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del auto de mandamiento de pago proferido por este despacho, al tenor del artículo 291 del Ejudem a la carrera 26 calle 53-33 barrio Nueva Floresta de esta ciudad, indicada en la demanda conforme a las voces del artículo 291 del C. G.P., o en cualquier otra modalidad válida de notificación, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

Juez.

ESTADO 81, 30/6/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente certificación que acredita la notificación del artículo 8 decreto 806 del 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: AZAEL ROMERO VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00326-00

AUTO No.1306

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de AZAEL ROMERO VALENCIA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda ejecutiva en contra AZAEL ROMERO VALENCIA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1191 del 24 de mayo del 2021.

El demandado AZAEL ROMERO VALENCIA, fue notificado por correo electrónico, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 8 de junio del 2021 (folio 10), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas", de igual manera el art. 440 ibidem reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones noventa y ocho mil seiscientos setenta y cinco pesos M/cte. (\$ 2.100.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de AZAEL ROMERO VALENCIA, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones noventa y ocho mil seiscientos setenta y cinco pesos M/cte. (\$ 2.100.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 81, 30/6/2021

MY

SECRETARÍA: Cali, 29 de junio del 2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.100.000
Costas	\$ 5.000
Total, Costas	\$ 2.105.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: AZAEL ROMERO VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00326-000

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
JUEZ
ESTADO 81, 30/6/2021

MY

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1388

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: ALBA LUZ BUITRAGO PARRA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00333-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 1236 del 9 de junio de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda por falta de subsanación.

II. CONSIDERACIONES

Aduce la recurrente que, el escrito de subsanación lo envió vía correo electrónico el 19 de mayo de 2021, estando dentro del término concedido por el Despacho, es por ello que solicita se tenga por subsanada la demanda y se libre mandamiento de pago.

Al respecto, sea lo primero resaltar que mediante resolución No. 05 del 18 de mayo de 2021 la titular del Despacho expone que: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Acoger la convocatoria de **ASONAL JUDICIAL** para el cese de actividades con ocasión de la jornada nacional de protesta del diecinueve (19) de mayo de 2021. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar que únicamente se tramiten las acciones constitucionales que sean asignadas por reparto y las que se encuentran bajo conocimiento del juzgado. **ARTÍCULO TERCERO:** Disponer que durante la jornada de protesta del diecinueve (19) de mayo de 2021, por cese de actividades, no corren términos judiciales en los procesos que cursan en el juzgado. **ARTÍCULO CUARTO:** Disponer que durante el diecinueve (19) de mayo de 2021, los mensajes de datos, memoriales y escritos enviados a la cuenta electrónica institucional del despacho, no serán recibidos y se devolverán a sus remitentes, con excepción de los dirigidos a las acciones constitucionales. **ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar que por la Secretaría de este despacho se publique esta resolución en el micrositio dispuesto en la página de la Rama Judicial. (...)" Resolución que fue debidamente publicada en la página web de la rama judicial.

Adicionalmente, una vez remitido el memorial por la apoderada de la parte actora el 19 de mayo de 2021 a las 13:00 horas, se le realizó la devolución del mismo, a las 13:08 horas, informando lo dispuesto en la resolución antes mencionada.

Entonces, era deber de la togada remitir nuevamente el memorial de subsanación al siguiente día para ser debidamente radicado, pues se itera, el 19 de mayo de 2021 se decretó cese de actividades, por tanto, no corrieron términos, no había atención al público, ni recepción de memoriales diferentes a los dirigidos a las acciones constitucionales.

Dicho lo anterior, no queda más que concluir que, la parte actora no subsanó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

NO REPONER el auto No. 1236 del 9 de junio de 2021, por las razones ya anotadas.

Notifíquese,

El Juez,


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 81, 30/6/2021

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1302
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL PH
DEMANDADO: MARISOL CAICEDO PRECIADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00372-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, contra MARISOL CAICEDO PRECIADO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL PH, a través de su representante legal, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ 170.186 M/cte., por concepto de saldo en la cuota de administración de octubre del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de noviembre del 2020, y hasta que se verifique su pago total.
2. La suma de \$ 200.000 M/cte., por concepto de saldo en la cuota de administración de noviembre del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.
 - 2.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de diciembre del 2020, y hasta que se verifique su pago total.
3. La suma de \$ 200.000 M/cte., por concepto de saldo en la cuota de administración de diciembre del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

3.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de enero del 2021, y hasta que se verifique su pago total.

4. La suma de \$ 207.000 M/cte., por concepto de saldo en la cuota de administración de enero del 2021, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

4.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 febrero del 2021, y hasta que se verifique su pago total.

5. La suma de \$ 207.000 M/cte., por concepto de saldo en la cuota de administración de febrero del 2021, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

5.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 marzo del 2021, y hasta que se verifique su pago total.

6. La suma de \$ 207.000 M/cte., por concepto de saldo en la cuota de administración de marzo del 2021, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

6.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 abril del 2021, y hasta que se verifique su pago total.

7. La suma de \$ 207.000 M/cte., por concepto de saldo en la cuota de administración de abril del 2021, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

7.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 mayo del 2021, y hasta que se verifique su pago total.

8. La suma de \$ 207.000 M/cte., por concepto de saldo en la cuota de administración de mayo del 2021, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

8.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 junio del 2021, y hasta que se verifique su pago total.

9. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, para lo cual la ejecutada deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso, so pena de condenarse al pago de intereses moratorios.

10. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

11. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

12. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
JUEZ
ESTADO 81, 30/6/2021

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su revisión. Informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1281
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JOSE DARIO RESTREPO GIRALDO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00378-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de JOSE DARIO RESTREPO GIRALDO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de seis millones cuatrocientos diez mil seiscientos noventa y tres pesos (\$ 6.410.693) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 913850947253.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 10 de abril del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de

forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
El Juez,



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 81, 30/6/2021

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1304
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN PEÑALOSA GIL
RADICACIÓN: 7600140030112021-00390-00

Subsanada y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO y FRANCISCO JAVIER ANCHICO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de CORPORACIÓN COLEGIO LAURETTA BENDER, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cincuenta millones seiscientos treinta y siete mil novecientos cincuenta y un pesos con cuatro centavos (\$ 50.637.951,04) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 4575530910.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 24 de mayo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de cuarenta y dos millones ciento noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y un pesos con cuarenta y tres centavos (\$ 42.194.341,43) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 207419298042.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 24 de mayo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de diez millones ochocientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y tres pesos (\$ 10.885.643) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 4824840011480436.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 24 de mayo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de cinco millones quinientos setenta y cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos (\$ 5.574.382) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 5406900004277752.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 24 de mayo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

6. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

7. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
JUEZ
ESTADO 81, 30/6/2021